

VS.

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y
OTRA AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 376/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, y concede la pretensión de fondo hecha valer en la instancia.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.

- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley del Instituto*: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de este

Tribunal Estatal con residencia en la ciudad de Tijuana Baja California; radicándose ante el Juzgado Segundo bajo expediente número 62/2023 JS.

II. Incompetencia de Juzgado. En acuerdo del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el citado expediente 62/2023 JS, la primera secretaria de acuerdos actuando por ministerio de ley ante la ausencia temporal de la titular del Juzgado Segundo del *Tribunal Estatal*, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda; por lo que ordenó remitirla a este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* para avocarse a su substanciación y resolución.

III. Admisión de la demanda. En acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* admitió a la demanda.

IV. Resolución impugnada. La resolución de negativa ficta que surja ante la falta de respuesta a la instancia que la *parte actora* presentó el cuatro de agosto de dos mil veintidós; en la cual solicita el otorgamiento de una indemnización global (devolución de cuotas contribuidas para obtener servicios y prestaciones de seguridad social a cargo del *Instituto*).

V. Contestaciones de la demanda. La Junta Directiva del *Instituto*, representada por la coordinadora de asesoría y servicios legales¹ del *Instituto* y el subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto* (por conducto

¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 44, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

del encargado del despacho de la dependencia), contestaron la demanda en términos de los escritos visible en autos a fojas 019 a 035, y de 051 a 054, respectivamente.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse una resolución de negativa ficta que guarda relación con el otorgamiento de indemnización global a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos **26**, fracción I, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno del *Tribunal Estatal*², es competente para resolver el presente juicio por virtud del territorio; ya que en la fecha de presentación de la demanda el domicilio de la *parte actora* -ubicado en Rosarito, Baja California- se encontraba dentro de su circunscripción territorial³.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

²Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³ Determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 010, copia del acuse de la instancia en que la *parte actora* reclama a su favor el otorgamiento de indemnización global; misma que contiene fecha de recibido del cuatro de agosto de dos mil veintidós.

En la *Ley del Instituto* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el otorgamiento de indemnización global. Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia [cuatro de agosto de dos mil veintidós], y sin haber obtenido respuesta expresa de autoridad administrativa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, [veintitrés de marzo de dos mil veintitrés], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por autoridad administrativa del *Instituto*, y no habersele notificado a la *parte actora* antes de presentarse la demanda ante esta instancia jurisdiccional.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es improcedente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que figure como autoridad demandada quien no participa en la emisión de la resolución impugnada.

Así, es de señalarse que la fracción II, inciso a), del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, y como antes fue expuesto, la resolución impugnada es la negativa ficta configurada a partir de la omisión de dar respuesta expresa a la instancia de la *parte actora* en que solicita el otorgamiento a su favor del pago de indemnización global.

Dicha resolución únicamente es imputable a la Junta Directiva del *Instituto*, pues al ser la indemnización global una prestación establecida en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*, es la autoridad administrativa que dicta los acuerdos necesarios para satisfacerla a favor del trabajador que fue separado definitivamente del servicio sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, según lo prevé la fracción III del numeral **113** de la misma *Ley del Instituto*.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad con el carácter de demandada, que no participa en la emisión de la resolución negativa ficta impugnada, esto es, quien cuenta con facultades para decidir si se otorga o no la prestación de indemnización global que prevé la *Ley del Instituto*, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto*.

1.2 Son infundados e inoperantes los argumentos de improcedencia hechos valer en la contestación de demanda correspondiente a la Junta Directiva del *Instituto*.

En la contestación a la demanda se hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de

la *Ley del Tribunal*. Se afirma que surge en este juicio porque el acto impugnado e imputado a la Junta Directiva del *Instituto* no existe; que solo la coordinadora de asesoría y servicios legales comparece como representante de la Junta Directiva del *Instituto*, a quien infundadamente se señaló como autoridad demandada, pues en términos de lo previsto en el artículo **42**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, no es quien realizó ni emitió la resolución impugnada.

Los argumentos relatados son infundados e inoperantes por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que la hipótesis de improcedencia invocada refiere a los casos en que resulta de alguna disposición de la misma *Ley del Tribunal*, aunque no esté consignada como tal manera expresa o específica, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que figure como parte en el juicio como autoridad demandada ,quien no realiza o emite la resolución impugnada, es decir, cuando no se cumple el supuesto previsto en la fracción II, inciso a) del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*⁴.

En el caso de estudio, la resolución negativa ficta impugnada surge a partir de la petición de devolución de cuotas para el fondo de pensiones, en concepto de indemnización global, presentada ante el subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto*.

⁴ Artículo 42.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:
[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó o emitió la resolución impugnada.

Como fue expuesto, dicha resolución negativa ficta solo es imputable a la Junta Directiva del *Instituto*, en términos de lo previsto en la fracción III del numeral **113** de la misma Ley del *Instituto*.

De esta manera, al ser la Junta Directiva del *Instituto* un órgano colegiado, según lo dispone el numeral **107** de la Ley del *Instituto*, compareció en su representación a contestar la demanda quien afirmó ser la titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, esto es, la coordinadora de asesoría y servicios legales del *Instituto*, en ausencia del presidente; en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del numeral **44** de la Ley del Tribunal⁵.

El hecho de que la *parte actora* no presentara la instancia de pago de indemnización global en las oficinas públicas de la Junta Directiva del *Instituto*, sino en una diversa unidad administrativa, no implica la inexistencia de la resolución negativa ficta que se le atribuye su emisión.

En efecto, tal instancia es un formato preestablecido en el que el solicitante únicamente tiene que llenar los espacios en blanco, relativos a sus datos generales, nombre y firma, y fecha; existiendo de forma preimpresa el nombre de la autoridad a quien se dirige (subdirector general de prestaciones económicas y sociales del Instituto).

Así, bajo el principio de oficiosidad que rige en los procedimientos administrativos, las dependencias que forman parte del *Instituto* son quienes recaban la documentación e información necesaria, a partir de la fecha en que reciben la instancia, para ponerla a disposición a la autoridad competente y con ella misma se encuentre en

⁵ Tratándose de autoridades colegiadas, la representación legal recaerá en la persona que ostente el carácter de presidente y en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

capacidad de resolver y decidir si otorga o no el pago de la indemnización global reclamada.

En ese sentido el solicitante, como es la *parte actora*, no está obligado a presentar su instancia ante la propia Junta Directiva del *Instituto*; dado que diversa autoridad del *Instituto* que la recibe es quien inicia el trámite correspondiente, sin tener facultades de decisión, pues ya integrada la documentación e información necesaria, debe presentarla a la autoridad competente para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía la tesis aislada número 8/2023 emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*⁶; de subsecuente inserción:

TESIS AISLADA 8/2023

NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.

Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

⁶ Consultable en la página de internet de este Tribunal Estatal, bajo el enlace siguiente: <https://tejabcmx/wp-content/uploads/2024/01/TESIS-RELEVANTE-8-2023.pdf>

Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.

Precedente: Recurso de Revisión 163/2020 Promovente: Isaura Apodaca Caro vs. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 24 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Así pues, los argumentos de improcedencia resultan infundados e inoperantes, toda vez que sí existe la resolución negativa ficta atribuida su emisión a la Junta Directiva del *Instituto*; quien en el presente juicio contencioso administrativo es representada por la autoridad encargada de su defensa jurídica.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama a la Junta Directiva del *Instituto* la resolución negativa ficta configurada a partir de la instancia recibida el cuatro de agosto de dos mil veintidós.

En esa instancia solicita el otorgamiento a su favor de la prestación económica denominada indemnización global; prevista en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*.

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de la resolución de negativa ficta y, en su caso, sobre derecho que le asista a la *parte actora* a recibir lo solicitado en su instancia.

1.2 La Junta Directiva del *Instituto*, en la resolución negativa ficta impugnada, no justifica -fundada y motivadamente- que la *parte actora* no tenga derecho a recibir la prestación de indemnización global.

En el escrito de contestación a la demanda, la representante de la Junta Directiva del *Instituto* menciona profusos argumentos para sostener que tiene plena validez la resolución negativa ficta que versa sobre la petición de otorgamiento de **pensión por jubilación**.

Al respecto, es de señalarse que no es materia de controversia en este juicio el reclamo de la *parte actora* de una pensión por jubilación a su favor, sino del derecho a la recibir una **indemnización global**, esto es, del importe total de las cuotas retenidas y enteradas al *Instituto*, cuando se

separa definitivamente del servicio sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez.

En consecuencia, se tiene que la Junta Directiva del *Instituto*, por conducto de su representante que contesta la demanda, fue omisa en expresar los hechos y el derecho en que apoya la resolución negativa ficta que se le reclama su legalidad; incumpliendo lo dispuesto en el segundo enunciado del artículo **54** de la *Ley de Tribunal*.

De tal manera, al no justificarse conforme a derecho la resolución negativa ficta que versa precisamente el derecho a la recibir una indemnización global, la *parte actora* no estaba en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar su demanda (conforme lo dispone el numeral **46**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*).

Así pues, y al no existir pronunciamiento sobre la instancia, se tiene que la resolución negativa ficta impugnada carece de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello se encuentra afectada de nulidad. Sin embargo, en razón de la naturaleza de la resolución negativa ficta, se procede al análisis de la pretensión de la *parte actora*.

1.3 Es parcialmente fundada la pretensión de fondo derivada de la resolución de negativa ficta impugnada.

Constituye un deber de la suscrita juzgadora el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la

Junta Directiva del *Instituto*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre el derecho que la asista a la *parte actora* de recibir la prestación de indemnización global.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **109**, fracción IV, inciso a), ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José

Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Son parcialmente fundados y operantes los argumentos del único motivo de inconformidad expuesto en la demanda para conceder la pretensión de fondo; por lo siguiente:

En esencia, la *parte actora* afirma que reúne los requisitos para la procedencia de la indemnización global, previstos en los artículos **4**, **16** fracción II, y **87**, todos de la *Ley del Instituto*, particularmente, porque laboró hasta el mes de marzo de dos mil veintidós y aportó cuotas para el fondo de pensiones y jubilaciones.

Ahora bien, para tener derecho a recibir la indemnización global prevista en el numeral **87** de la *Ley de Instituto*, es menester cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el trabajador se separe definitivamente del servicio; y

b) Que el trabajador **no** tenga derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o pensión por invalidez.

Enseguida, se procede a resolver si con las pruebas aportadas por la *parte actora* se acreditan los citados requisitos para tener derecho a recibir la prestación de indemnización global, ya que es obligación de este *Tribunal Estatal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

De los documentos que obran en autos, destaca la constancia expedida por el jefe de Administración de Personal de Gobierno del Estado de Baja California, de fecha uno de mayo de dos veinticuatro (visible en autos a foja 064); en la cual se desprende lo siguiente:

Que la *parte actora* **causó baja** por remoción **el veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, del último empleo desempeñado como coordinador categoría de confianza adscrita a la Secretaría de Seguridad ciudadana.

Con dicho oficio se prueba plenamente el requisito antes mencionado bajo inciso a).

Ahora bien, para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, debe demostrarse el cumplimiento a los requisitos previsto en el artículo **68** de la *Ley del Instituto*, entre ellos, tener como mínimo **quince años de cotización** al *Instituto*.

En el caso de estudio, a fojas 080 de autos, obra el informe de autoridad rendido por la jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del Instituto; en el que señala que del **uno de abril de dos mil diecisiete al once de marzo de dos mil veintidós**, cotizó para el fondo de pensiones y jubilaciones por un total *****2.

Con lo anterior, se tiene por demostrado plenamente que la *parte actora* no tiene derecho a recibir una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio; toda vez que no cotizó ante el *Instituto* el mínimo de quince años requeridos, sino únicamente cerca de cinco años.

Finalmente, de autos no se advierte constancia alguna que consiga de demostrar que la *parte actora* presenta alguna inhabilitación fiscal o mental por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y haber contribuido al *Instituto* cuando menos siete años; lo anterior a fin de ser sujeto del otorgamiento de una pensión por invalidez, en términos de lo dispuesto en el numeral **75**, primer párrafo, de la *Ley del Instituto*.

En consecuencia, se tiene que la *parte actora* sí tiene derecho a recibir a su favor la indemnización global, por

satisfacer plenamente los dos requisitos previstos en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*, esto es, al demostrarse que

se separó definitivamente del servicio y no tener derecho a recibir a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o pensión por invalidez.

Por último, es señalarse que no puede condenarse a la Junta Directiva del *Instituto* a que entregue a la *parte actora* la cantidad precisa y específica que menciona el aludido informe de autoridad; en virtud de que solo refiere a la cantidad total de **cotizaciones** enteradas a su favor ante el *Instituto*, sin desglosar el monto en específico que por **cuotas** fueron retenidas y enteradas al propio *Instituto*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del *Instituto*, con motivo de la instancia que la *parte actora* presentó en fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.

TERCERO. Es fundada la pretensión de fondo reclamada; por lo que, en términos de lo previsto en el artículo **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a realizar lo siguiente:

Dicte acuerdo en el que determine que la *parte actora* sí tiene derecho a recibir la indemnización global prevista en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*, equivalente al monto total de las **cuotas** que hubiere contribuido de acuerdo con la fracción II del Artículo **16** de la *Ley del Instituto*; y ordene a la autoridad administrativa correspondiente que, de manera inmediata, satisfaga su entrega por la cantidad total correspondiente.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, Junta Directiva del *Instituto* y subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Fondo de pensiones, 1 párrafo(s) con 1 renglon, en foja 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 376/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en diecisiete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los nueve días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

